

## DECRETO 772 DE 1975

(Abril 30)

Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975

Por el cual se modifica el Decreto 2820 de 1974 y el Código Civil

### <Resumen de Notas de Vigencia>

#### **NOTAS DE VIGENCIA:**

- Modificada por la Ley **27** de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, 'Por la cual se fija la mayor **◊**a de edad a los 18 a **◊**os'.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las facultades que le confiere el artículo **1**o. de la Ley 24 de 1974,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** El ordinal 1o. del artículo **62** del Código Civil quedará así:  
"1o. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.  
Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.  
<Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> ~~Quando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.~~ Igualmente, podrá el juez con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de este. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo **315** contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá".

<Jurisprudencia Vigencia>

**Corte Constitucional**

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, subrayado CONDICIONALMENTE exequible, por los cargos propuestos, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-145-10** de 3 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 'siempre que se entienda que, en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad y de impugnación de la paternidad o maternidad, le corresponde al juez del proceso, en cada caso concreto, determinar a la luz del principio de interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio, aplicando para el efecto el procedimiento previsto en el parágrafo 3o. del artículo 8o. de la Ley 721 de 2001'.

En los anteriores términos se modifica el artículo 1o. del Decreto 2820 de 1974.

[<Notas del Editor>](#)

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

### **Corte Constitucional:**

Corte Constitucional Sentencia **T-115-07** de 22 de febrero de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**ARTÍCULO 2o.** <Ver Notas de Vigencia> El artículo **198** del Código Civil quedará así:

"Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir separación de bienes.

"Son causales de separación de bienes, respecto a cualquiera de los cónyuges:

"1a. Las que autorizan el divorcio o la simple separación de cuerpos;

"2a. La disipación y el juego habitual.

"3a. La administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio, en forma que menoscabe gravemente los intereses del otro en la sociedad conyugal. "También es causal de separación de bienes, el mutuo consenso de los cónyuges".

En los anteriores términos se sustituye el artículo 14 del Decreto 2820 de 1974.

[<Notas de Vigencia>](#)

- El artículo 198 del Código Civil fue modificado posteriormente por el artículo 19 de la Ley 1a. de 1976, publicada en el Diario Oficial No. 34.492, de 18 de febrero de 1976. El texto del artículo 198 es el siguiente:

*'ARTÍCULO 198. Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes'.*

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

#### **Corte Suprema de Justicia:**

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia aprobada según acta número 34 de 23 de octubre de 1975, Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Charry.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. 15; Art. 1771

**ARTÍCULO 3o.** <Ver Notas de Vigencia> El inciso 2o. del artículo **261** del Código Civil quedará así:

"El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas, lo más pronto posible, a cualquiera de los padres; si el menor estuviere al cuidado de otra persona, también a ésta. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesarlas consiguientes responsabilidades".

En los anteriores términos se modifica el artículo **20** del Decreto 2820 de 1974.

[<Notas de Vigencia>](#)

- El artículo 261 fue derogado por el artículo **119** de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. **66**; Art. **1504**

**ARTÍCULO 4o.** El artículo **264** del Código Civil quedará así:

"Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

En los anteriores términos se sustituye el artículo **23** del Decreto 2820 de 1974.

**ARTÍCULO 5o.** El inciso 1o. del artículo **298** del Código Civil quedará así:

"Los padres son responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa aún leve, o a dolo".

En los anteriores términos se modifica el artículo **32** del Decreto 2820 de 1974.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. **63**; Art. **669**; Art. **849**; Art. **1604**

**ARTÍCULO 6o.** El inciso 2o. del artículo **300** del Código Civil quedará así:

"Pero quitada a los padres la administración de aquellos bienes del hijo en que la ley les da el usufructo, no dejarán por esto de tener derecho a los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración".

En los anteriores términos se modifica el artículo 34 del Decreto 2820 de 1974.  
<Concordancias>

Código Civil; Art. 434; Art. 438; Art. 442

**ARTÍCULO 7o.** El artículo 310 del Código Civil quedará así:

"La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

"Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

"La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

En los anteriores términos se sustituye el artículo 42 del Decreto 2820 de 1974.

<Jurisprudencia Vigencia>

### **Corte Constitucional**

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-997-04, mediante Sentencia C-1127-04 de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1050-04 de 26 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este artículo, mediante Sentencia C-997-04 de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente

Dr. Jaime Córdoba Treviño.

[<Notas del Editor>](#)

\* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo 340 del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. 438

Ley 998 de 2006; Art. 132

Resolución ICBF 2452 de 1981; Art. 17

Resolución ICBF 773 de 1981; Art. 34

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 20750 de 24 de enero de 2007, M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés

**ARTÍCULO 8o.** Adiciónase el artículo **313** del Código Civil con el siguiente inciso:  
"Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aún por causa de ingratitud".

En los anteriores términos se adiciona el artículo **43** del Decreto 2820 de 1974.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. **1760**

**ARTÍCULO 9o.** El artículo **314** del Código Civil quedará así:

"La emancipación legal se efectúa:

"1o. Por la muerte real o presunta de los padres.

[<Concordancias>](#)

Resolución ICBF 773 de 1981; Art. **62** Par. 2o.

"2o. Por el matrimonio del hijo.

"3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.

"4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido".

En estos términos se sustituye el artículo **44** del Decreto 2820 de 1974.

[<Concordancias>](#)

Código Civil; Art. **97**; Art. **137**

Código de Procedimiento Civil; Art. **446**

**ARTÍCULO 10.** El ordinal 4o. del artículo **315** del Código Civil quedará así:

"4o. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año".

En estos términos se modifica el artículo **45** del Decreto 2820 de 1974.

[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

## Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-997-04](#), mediante Sentencia [C-1127-04](#) de 9 de noviembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia [C-997-04](#), mediante Sentencia [C-1050-04](#) de 26 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Numeral 40. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, por los cargos analizados, mediante Sentencia [C-997-04](#) de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ARTÍCULO 11. <Artículo derogado por la Ley [27](#) de 1977, la cual fijó la mayoría de edad a los 18 años.>

[<Notas del Editor>](#)

- La Ley [27](#) de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años, El artículo [340](#) del Código Civil otorgaba la habilitación de edad a partir de los 18 años. En este sentido quedó derogada la habilitación de edad.

[<Legislación Anterior>](#)

### Texto original Decreto 772 de 1975:

ARTÍCULO 11. El artículo 341 del Código Civil quedará así:

'No pueden obtener habilitación judicial de edad los menores de 18 años, aunque hayan sido emancipados; en este caso se les dará guardador'.

En estos términos se sustituye el artículo 47 del Decreto 2820 de 1974.

ARTÍCULO 12. El inciso 2o. del artículo 1026 del Código Civil quedará así:  
"Esta indignidad no podrá alegarse cuando el heredero o legatario sea cónyuge, ascendiente o descendiente, de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, o haya entre ellos vínculos de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad de parentesco civil hasta el segundo grado, inclusive".  
En estos términos se modifica el artículo 57 del Decreto 2820 de 1974.  
[<Jurisprudencia Vigencia>](#)

### Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-174-96 del 29 de abril de 1996. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

### <Concordancias>

Constitución Política; Art. 33

**ARTÍCULO 13.** Declárase que el sentido del artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, en cuanto a la referencia que hace a los artículos 313, 314 y 315 del Código Civil, es que estos textos han sido modificados por los artículos 43, 44 y 45 de dicho Decreto y por el presente. En esta forma interpretase dicho texto, para los efectos del artículo 14 del Código Civil.

Derógase el artículo 20 de la Ley 75 de 1968.

[<Concordancias>](#)

Decreto 1296 de 1975.

[<Jurisprudencia Concordante>](#)

**Corte Suprema de Justicia:**

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia aprobada por acta No. 1 de 2 de enero de 1976, Magistrado Ponente Dr. Jose Gabriel de la Vega.

**ARTÍCULO 14.** Repítase la publicación del Decreto 2820 de 1974 en el **Diario Oficial**, insertando en ella las modificaciones introducidas por el presente Decreto y corrigiendo los errores de la primera publicación.

**ARTÍCULO 15.** Este Decreto rige desde su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de abril de 1975.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN  
El Ministro de Justicia,  
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO.